



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 167

Resolución de la Sub - Unidad de Potencial Humano

Lima, 24 SEP. 2019

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 159-2018/INABIF/STPAD de 24 de setiembre de 2018, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, Carta N° 74-2018/INABIF.USPNNA, de fecha 25 de setiembre del 2018, Carta N° 75-2018/INABIF.USPNNA, de fecha 25 de setiembre del 2018, Informe N° 36-2019-INABIF/USPNNA de fecha 11 de febrero del 2019 e Informe N° 250-2019-INABIF/USPNNA de fecha 20 de setiembre del 2019;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), concordante con su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de sus niveles de gobierno y del régimen en que se encuentren;

Que, en mérito al Informe de Precalificación N° 159-2018/INABIF/STPAD de 24 de setiembre de 2018, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario a los señores **Luis Gregorio Baldeón Vega** en su desempeño como Coordinador General y **Rudy Araceli Silva Paredes**, como Personal de Atención Permanente (PAP), bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, con fecha 26 de setiembre del 2018, la servidora **Rudy Araceli Silva Paredes**, toma conocimiento de la Carta N° 74-2018/INABIF.USPNNA de fecha 25 de setiembre del 2018, que comunica la imputación de cargos e inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, esto a fin que formule sus descargos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 93.1 de la Ley, concordante con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General;

Que, con fecha 25 de setiembre del 2018, el señor **Luis Gregorio Baldeón Vega**, toma conocimiento de la Carta N° 75-2018/INABIF.USPNNA de fecha 25 de setiembre del 2018, que comunica la imputación de cargos e inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, esto a fin que formule sus descargos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 93.1 de la Ley, concordante con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General;



Que, mediante Informe N° 36-2019-INABIF/USPNNA de fecha 11 de febrero del 2019, la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (USPNNA), en calidad de Órgano Instructor, se pronunció respecto a la recomendación de imposición de sanción la cual debería aplicarse solo al ex servidor **Luis Gregorio Baldeón Vega**, mas no a la servidora **Rudy Aracely Silva Paredes**, ya que la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario fue posterior al año, desde que la Sub Unidad de Potencial Humano tomó conocimiento del hecho infractor, por lo que recomendó la prescripción del mismo;

Que, mediante Nota Informativa N° 198-2019-INABIF.STPAD, de fecha 04 de septiembre del 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INABIF, se pronunció respecto a la supuesta prescripción de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario de la servidora **Rudy Aracely Silva Paredes**, informando que, para tomar como fecha de inicio del cómputo para determinar la prescripción de la acción disciplinaria, el mismo que vence al año en que la Unidad de Potencial Humano tomo conocimiento de los hechos; la Sub Unidad de Potencial Humano tomó conocimiento de la falta el 26 de setiembre del 2017, por lo tanto, la entidad tenía hasta el 26 de setiembre de 2018 para iniciar procedimiento administrativo a la servidora. En el presente caso, se le notifico el 26 de setiembre del 2018 a la servidora **Rudy Araceli Silva Paredes** el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, tal como figura en el cargo de notificación obrante en el expediente, concluyendo que se habría realizado de manera valida y dentro del plazo, no existiendo causal de prescripción del mismo;

Que, en mérito al Informe N° 250-2019-INABIF/USPNNA de fecha 20 de setiembre del 2019, la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (USPNNA) en calidad de Órgano Instructor, precisó que la falta imputada a la servidora **Rudy Araceli Silva Paredes**, en relación a la agresión física y psicológica contra la menor de iniciales J.R.E.G. ha sido desvirtuada, sin embargo, advierte que existe omisión a sus funciones estipuladas en el literal h) y j) del artículo 11° del Reglamento Interno de los CAR, aprobado por la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 742, toda vez que no cumplió con comunicar de manera formal los hechos ocurridos en las que fueron partícipes su persona y la menor con iniciales J.R.E.G. dentro de las instalaciones del CAR "Medalla Milagrosa"-Tumbes, considerando que la sanción recomendada por parte de la Secretaria Técnica del INABIF debió ser proporcional, motivo por el cual se recomendó al Órgano Sancionador la imposición de la sanción de amonestación escrita, establecida en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; asimismo, se tuvo a bien recomendar la imposición de sanción de Suspensión contra el ex servidor **Luis Gregorio Baldeón Vega**;

Que, mediante Nota N° 249-2017/INABIF.USPNNA, de fecha 28 de marzo de 2017, la Directora de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (USPNNA), derivó a Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la denuncia sobre presunta contravención por parte de señores **Luis Gregorio Baldeón Vega** en su desempeño como Coordinador General y **Rudy Araceli Silva Paredes**, como Personal de Atención Permanente (PAP);



Que, mediante escrito S/N de fecha 29 de setiembre del 2018, la servidora **Rudy Aracely Silva Paredes**, presenta sus descargos ante la Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (USPNNA), respecto a la imputación de cargos en referencia a la Carta N° 74-2018/INABIF.USPNNA, mediante la cual le notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante escrito S/N de fecha 12 de octubre del 2018, el ex servidor **Luis Gregorio Baldeón Vega**, presenta sus descargos ante la Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (USPNNA), respecto a la imputación de cargos en referencia a la Carta N° 75-2018/INABIF.USPNNA, mediante la cual le notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, uno de los criterios importantes a efectos de determinar la imposición de la sanción, lo constituye la afectación al interés general a bienes jurídicos a los cuales el Derecho concede alta importancia por ser esenciales para la comunidad, como es que en ese caso el interés superior de la menor afectada y de las obligaciones que las normas internas establecen para los trabajadores, Directores, PAP entre otros;

Que, la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en calidad de Órgano Instructor, aplica el Principio de Verdad Material contenido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 167

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

Lima, 24 SEP. 2019

Título Preliminar de la Ley N° 27444, verificado los medios probatorios adjuntos a los descargos presentados por las servidora **Rudy Aracely Silva Paredes** en su escrito S/N de fecha 29 de setiembre del 2018, donde se desprende que no existió algún examen psicológico a las residentes denunciadas realizado por profesional idóneo, por lo que no se encuentra acreditado que las menores hayan evidenciado el supuesto daño a los que supuestamente hacen referencia en el acta de unión de residentes de fecha 07 de noviembre del 2016; que la menor aceptó que desobedeció las órdenes de la servidora, cuando ésta última le pidió que le devolviera las llaves de los cuartos de las residentes del CAR;

Que, la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en calidad de Órgano Instructor, aplica el Principio de Verdad Material contenido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, verificando los medios probatorios adjuntos a los descargos presentados por el ex servidor **Luis Gregorio Baldeón Vega** en su escrito S/N de fecha 12 de octubre del 2018, mediante el cual el señor Luis Gregorio Baldeón Vega niega totalmente los hechos materia de la denuncia, precisando que jamás utilizó el castigo físico como medio de castigo o correctivo, adicionalmente reconoce haber tomado del brazo a la menor para conducirla a su cuarto ante la negativa de permanecer en su habitación hasta la hora de la cena, finalmente hace un breve recuento de las acciones llevadas a cabo durante su gestión como Director del CAR;

Que, los medios probatorios de los hechos materia de análisis y que fueron utilizados para determinar la imputación de la supuesta falta administrativa por parte de la servidora, están establecidos en los siguientes documentos: a) Acta de Reunión de residentes de fecha 07 de noviembre del 2016, b) Denuncia Policial de fecha 25 de marzo del 2016, c) entrevista realizada a la residente de iniciales J.R.E.G. por la psicóloga Milagros Sánchez Macías en la supervisión efectuada del 11 al 13 de abril del 2017;

Que, el Órgano Instructor no encuentra coherencia ni relación respecto al contenido de dichos documentos referidos al relato de los hechos, así como la agresión que tuvo la menor por parte de la servidora, así como relatado en los descargos de la servidora. Por lo que no existiría elementos de juicio que hagan suponer que la menor haya sufrido agresión física y psicológica por parte de la servidora, en razón a que el Certificado Médico N° 00964-VFL concluye equimosis pequeña en su rodilla, mas no en piernas y en sus brazos, los cuales pudieron haber sido ocasionados por los hechos relatados por la menor;

Que, en relación a las acciones que debió haberse realizado, por los hechos contra la menor J.R.E.G., no existe ningún reporte oficial por parte de la servidora **Rudy Aracely Silva Paredes**; así como que en su descargo no ha presentado prueba alguna de dicha omisión, con lo que se estaría demostrando que no realizó a cabalidad sus funciones como Personal de Atención Permanente designado para brindar sus servicios en el CAR "Medalla Milagrosa"-Tumbes;

Que, en este sentido, en función a lo evaluado, se considera que existen indicios razonables de que el accionar y/o omisiones del servidor procesado, en su condición de Personal de Atención Permanente del CAR "Medalla Milagrosa"-Tumbes conlleva el incumplimiento de funciones asignadas, lo cual configura la presente falta imputada el Incumplimiento de sus funciones como personal de atención permanente, establecidos en los literales h) y j) del artículo 11 del Reglamento Interno de los Centros de Atención Residencial, aprobado mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 742 de fecha 22 de julio del 2014, al no haber reportado de manera oficial y/o documental la ocurrencia que hubo con la menor de iniciales J.R.E.G. respecto a su conducta dentro del CAR "Virgen Milagrosa", al Director del mencionado CAR, en razón a la gravedad de los hechos y por el protagonismo de una menor internada en los hechos;

Que, la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en calidad de Órgano Instructor y este Despacho en calidad de Órgano Sancionador consideramos que al momento de establecer la sanción, se debe aplicar el Principio de Razonabilidad el cual conforme al numeral 1.4. del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, **impongan sanciones**, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.**"*;

Que, en ese sentido, los límites de la facultad atribuida se encuentran determinada por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que confiere al jefe inmediato ser el Órgano Instructor. Asimismo, mantener la proporción entre los medios y fines, implica que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una sanción pueda conllevar, se debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma;

Que, por lo tanto, esta Sub Unidad en calidad de Órgano Instructor en atención al principio de razonabilidad tiene la potestad de graduar la sanción a imponerse en el presente caso respetando la normativa y disposiciones que fueron vulneradas por la omisión de la servidora, esto según lo establecido en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, por lo que, ha considerado pertinente en relación de los hechos, medios probatorios y descargos presentados por la servidora **Rudy Araceli Silva Paredes**, variar la sanción de suspensión sin goce de remuneración a la imposición de **amonestación escrita**, establecida en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, asimismo, este Despacho en calidad de Órgano Sancionador, tiene a bien apartarse de la recomendación de sanción vertida por el Órgano Instructor, esto relacionado a la sanción de suspensión en contra del señor **Luis Gregorio Baldeón Vega**, esto en atención al principio de razonabilidad que gradúa la sanción a imponerse en el presente caso respetando la finalidad de las normas y disposiciones que fueron vulneradas por la omisión del ex servidor, esto según lo establecido en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, por lo que se considera pertinente en relación de los hechos, medios probatorios y descargos presentados por el servidor **Luis Gregorio Baldeón Vega**, variar la sanción recomendada, de suspensión por tres días sin goce de remuneración, a la imposición de **amonestación escrita**, establecida en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Cabe aclarar que según Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 13 de octubre del 2016, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, señaló que en caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaria técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho *"quien puede más, puede menos"*;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la servidora **Rudy Araceli Silva Paredes**, quien labora bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado por el





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 167

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

Lima, 24 SEP. 2019

Decreto Legislativo N° 1057 y al señor **Luis Gregorio Baldeón Vega**, quien laboró bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- OFICIALIZAR LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a los señores **Rudy Araceli Silva Paredes y Luis Gregorio Baldeón Vega**, contratados bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente Resolución a los administrados y a las unidades orgánicas del INABIF para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- PRECISAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y ante la propia autoridad que impuso la sanción y el recurso de apelación, el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano.

Regístrese y comuníquese.

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

.....
C.P.C. PATRICIA VERÓNICA LOYOLA RÍOS
Coordinadora de la Sub-Unidad de Potencial Humano